

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LILLIAN ACEVEDO ACEVEDO
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0174

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querella

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de octubre de 2019, la Querellante, Lillian Acevedo Acevedo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura de 31 de mayo de 2019², con cargos corrientes por la cantidad de \$4,395.20 y la factura de 11 de junio de 2019³, con cargos corrientes de \$1,291.97.

En su objeción de factura, la querellante expresó no estar de acuerdo con lo facturado por la Autoridad en las facturas del 31 de mayo de 2019 y del 11 de junio de 2019 por las mismas reflejar un alto consumo.

El 22 de noviembre de 2019, la Autoridad presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción-Ausencia de Legitimación Activa* argumentando que la objeción ante la Autoridad fue presentada por el Sr. José A. Ortiz, quien no es el cliente ni esta registrado en la cuenta de la querellante, por lo que la misma no procede.

El 2 de diciembre de 2019, la querellante presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación*, expresando que el Sr. José A. Ortiz es su esposo y aduciendo a que el 27 de junio de 2019 firmó un escrito autorizándole a éste a realizar gestiones ante la Autoridad sobre su cuenta.

El 21 de febrero de 2020, la querellante presentó una *Moción Informativa* en la cual notificó al Negociado de Energía que la Autoridad suspendió el servicio eléctrico de su negocio a pesar de estar pendiente una querella ante el foro.

El 25 de febrero de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden otorgándole a la Autoridad un término de 24 horas para expresarse sobre la *Moción Informativa* o en la alternativa proceder con la reconexión del servicio eléctrico.

El 28 de febrero de 2020, la querellante presentó una *Moción Informativa, en Solicitud de Señalamiento de Vista Urgente y Remedio* notificando que la Autoridad volvió a suspender el servicio eléctrico de su negocio a pesar de estar pendiente una querella ante el foro.

El mismo 28 de febrero de 2020, la Autoridad presentó *Replica en Oposición a Moción Informativa, en Solicitud de Señalamiento de Vista Urgente y Remedio; y Segunda Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* en la cual señala que a la querellante se le reestableció

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago, 1 de diciembre de 2016.

² Exhibit 1, Vista Administrativa, Factura Autoridad de Energía Eléctrica, 31 de mayo de 2019.

³ Exhibit 4, Vista Administrativa, Factura Autoridad de Energía Eléctrica, 11 de junio de 2019.



el servicio eléctrico el pasado 7 de febrero de 2021 por lo que resulta académico el remedio solicitado en su moción.

El 9 de marzo de 2020, el Negociado de Energía celebró una Vista Evidenciaria en el caso de epígrafe. En la misma se desestimó la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción-Ausencia de Legitimación Activa* al presentarse evidencia de la autorización provista al Sr. José A. Ortiz por parte de la querellante para realizar gestiones sobre su cuenta del servicio eléctrico. Igualmente, mediante Resolución y Orden con fecha del 13 de marzo de 2020, el Negociado de Energía determinó que la solicitud de reconexión de servicio eléctrico presentada por la querellante no procede al existir balances de pagos pendientes por facturas no objetadas, las cuales no están protegidas por la presentación de la *Querella*. Igualmente, se otorgó un término de diez (10) días a la Autoridad para contestar la *Querella* presentada ante el Negociado de Energía.

El 6 de agosto de 2020, la querellante presentó *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía a la Querellada* por incumplir con el término de diez (10) días otorgado a la Autoridad para contestar la querella en la Resolución y Orden del 13 de marzo de 2020.

El 9 de octubre de 2020, el Negociado de Energía mediante Orden, anotó la rebeldía a la Autoridad por incumplir con el término otorgado para contestar la *Querella*. A su vez, señaló la Vista Administrativa para el 23 de octubre de 2020.

La Vista Administrativa fue celebrada según señalada. No obstante, es menester señalar que la Autoridad no compareció a la misma. No surge del expediente administrativo excusa alguna para justificar su incomparecencia.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014⁴ establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁵ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

En el presente caso, en cuanto a la factura objetada del 31 de mayo de 2019, la misma consistía en 12 periodos de facturación. La querellante desconocía dicha información por lo cual no la tomó en consideración al objetar la factura.⁶ La querellante conectó su servicio eléctrico en mayo del 2018 y su primera factura la recibió el 31 de mayo de 2019.⁷ Como tal, la Autoridad no emitió facturas por el periodo de un (1) año y la querellante nunca emitió pago alguno por el servicio eléctrico.⁸ Durante dicho periodo a pesar de que el negocio no estaba operando, el mismo contaba con servicio eléctrico.

En cuanto a la factura de 9 de junio de 2019 por cargos corrientes de \$1,291.97 a preguntas del Negociado de Energía, el Sr. José A. Ortiz testificó que una vez comenzó a operar el negocio recibió facturas de \$700, \$725, \$844 y \$892.⁹ Igualmente, el testigo expresó que no se han objetado facturas posteriores.

Como tal, la parte querellante no presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

⁶ Vista Administrativa, Testimonio Querellante, Min. 38:00.

⁷ *Id.*, Min. 33:00.

⁸ *Id.*, 34:30.

⁹ Vista Administrativa, Testimonio José A. Ortiz, Min. 1:14:00.



normalmente tiene o al que debería pagar, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado. Igualmente, la querellante no presentó querellas posteriores por lo que podemos concluir que el contador no está defectuoso. Finalmente, surge de la totalidad del expediente administrativo en el caso de autos, que la querellante no solicitó un remedio económico específico en su objeción ante la Autoridad.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la presente *Querrela* y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.





Edison Avilés Deliz
Presidente




Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de octubre de 2021. Certifico además que el 27 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0174 y he enviado copia de la misma a: arcangelina2015@gmail.com, Astrid.rodriguez@prepa.com, y Lionel.santa@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Lillian Acevedo Acevedo
Lic. Arlene de Lourdes Santana Cruz
PO Box 391
Gurabo, PR 00778-0391

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de octubre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico comercial con la Autoridad cuyo número es 9760434527.
2. La querellante presentó ante la Autoridad una objeción a sus facturas del 31 de mayo de 2019 por la cantidad de \$4,395.20 y 11 de junio de 2019 por la cantidad de \$1,291.97 de cargos corrientes, fundamentada en alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable.
3. No existe alegación de que se incumplió el proceso informal de facturación ante la Autoridad.
4. La querellante presentó ante el Negociado de Energía su Querrela el 30 de octubre de 2019.
5. La querellante tuvo servicio eléctrico de mayo de 2018 a junio de 2019 sin emitir pago alguno.
6. La Autoridad a su vez no emitió facturación durante los primeros 12 meses de servicios hasta la factura del 31 de mayo de 2019 donde incluyo los mismos.
7. La querellante no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.

Conclusiones de Derecho

1. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La querellante presentó su Querrela ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. La querellante no presentó patrones de consumo o remedios específico para sustentar que el consumo fue uno irregular.
4. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
5. La querellante no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
6. La querellante no objetó las facturas posteriores enviadas por la Autoridad.
7. No procede la objeción de la querellante.

